

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
QUINCUAGÉSIMO SEXTA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S**

La que suscribe Diputada Sandra Rubí Montalvo Domínguez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado; y

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, considera a la violencia familiar como uno de los puntos centrales a atender en el tratamiento de la violencia contra la mujer.

La conveniencia de regular jurídicamente la violencia familiar se basa en la necesidad de encontrar medios de protección de los derechos fundamentales de los integrantes del grupo familiar frente a los cotidianos maltratos, insultos, humillaciones y agresiones sexuales que pueden producirse en el ámbito de las relaciones familiares. Si bien es cierto que las manifestaciones de violencia familiar no se producen exclusivamente contra las mujeres, son éstas, a lo largo de su vida, las afectadas con mayor frecuencia.

Son innumerables las formas de la violencia familiar. Puede pensarse en violencia hacia los mayores, entre cónyuges, hacia las niñas y los niños, las mujeres, los hombres, los discapacitados, entre otras. Además siempre es difícil precisar un esquema típico familiar, debido a que la violencia puede ser física, moral o psicológica, y ocurre en todas las clases sociales, culturas y edades, la mayoría de las veces se trata de los adultos, hacia uno o varios individuos.

Nuestra Legislación vigente incluye a la violencia familiar en tres ordenamientos: el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla; y la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla. Sin embargo, no existe uniformidad de conceptos en cuanto a quiénes son los generadores y receptores de violencia familiar e inclusive en cuanto al concepto de violencia familiar. Por consiguiente, es necesario que, en un tema tan importante como lo es la protección de los miembros e integrantes de la familia, nuestra legislación contenga conceptos claros y uniformes, que expresen la voluntad protectora del Estado.

Por lo anteriormente expresado, y en virtud de homologar los criterios de lo que debe de entenderse por violencia familiar, es que se presenta esta iniciativa con la finalidad de evitar confusiones.

Asimismo, resulta necesario establecer que toda persona que advierta cualquier situación que atente contra los principios contenidos dentro de la definición familiar, deberá avisar al Juez o Ministerio Público, de esta situación siempre y cuando resulte procedente. Esto es que en congruencia con las reformas que se pretenden dentro del Código de Defensa Social para el Estado, este delito se perseguirá por querrela de parte y sólo de oficio en los casos de menores de edad o incapaces.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 43 párrafo segundo, 69 fracción II y 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Puebla, me permito someter a consideración de Vuestra Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción IV del artículo 291 y el 292 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 291.-...

I. a III.-...

IV.- Todas las personas están obligadas a evitar conductas que generen violencia familiar, entendiéndose por ésta, **la agresión física o moral, así como la omisión, que de manera intencional, individual o reiterada, se ejercita en contra de un miembro de la familia por el cónyuge; la cónyuge; concubino; concubina; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila; curador; tutor, persona que habite el mismo domicilio o con la cual haya tenido algún vínculo familiar o afectivo, con afectación a la integridad física o psicológica o ambas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica.**

V.-...

ARTICULO 292.- Toda autoridad o persona que tenga conocimiento, deberá avisar al Juez o al Ministerio Público, sobre cualquier situación que atente contra los principios contenidos en el artículo anterior, para que, **de ser procedente**, de oficio **se** promuevan las medidas que correspondan.

...

...

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

A T E N T A M E N T E

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 26 DE JULIO DE 2006

DIP. SANDRA RUBÍ MONTALVO DOMÍNGUEZ